
JUANA ANA SORIA DE GUERRERO ● v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS
PULENTA HNOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales. Tal principio tiende a preservar la separación de los poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que les concierne en el ámbito de su específica actividad.

PODER LEGISLATIVO.

Es facultad del Poder Legislativo aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es pertinente la intervención de la Corte Suprema para decidir si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional fué sancionado de conformidad con el reglamento interno de la Convención Constituyente.

RECURSO ● EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, respecto de los agravios no mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cuestionada por parte legítimamente interesada la existencia válida de una norma constitucional, compete al Poder Judicial, en virtud del principio de la separación de los poderes, examinar si en la sanción de la misma se ha cumplido con el procedimiento establecido por la Convención Constituyente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado, que corre a fs. 202 del principal, declara aplicable al presente caso la doctrina consagrada por la Cámara del Trabajo en la sentencia plenaria dictada en los autos “Ameza de Fernández, Carmen v/ Estancias Galli S. R. L.”, según la cual toda vez que la declaración administrativa de ilicitud de una huelga carece de eficacia en los juicios originados en ese movimiento de fuerza, el solo hecho de que durante el mismo el obrero no haya incurrido en “injuria personal” contra los intereses del patrón es bastante para que el despido de aquél deba reputarse arbitrario, aún cuando haya mediado intimación de retornar al trabajo.

Conforme lo tiene ya declarado V. E. (Fallos: 254: 51, y sentencia del 7 de junio p.pdo. en la causa “Salido v/ Artes Gráficas Rem S. A.”), esa doctrina contraría la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, la que ha establecido que para que sea indemnizable el despido motivado por una huelga es preciso que la legalidad de ésta “sea expresamente declarada por los jueces de la causa sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuran el caso juzgado”.

Va de suyo, entonces, que si en la especie el tribunal a quo se hubiera limitado a declarar aplicable la doctrina plenaria de referencia, no hubiese sabido reconocer al pronunciamiento apelado la fundamentación exigida por V. E. Pero observa que, además, el fallo en recurso ha hecho suyos los fundamentos de la decisión de primera instancia obrante a fs. 186 de los autos principales, la cual, previamente a considerar arbitrario el despido

de la actora, examinó los caracteres de la huelga origen de la litis y declaró expresamente su legalidad.

Atento, pues, al señalado acogimiento por el tribunal de alzada de las razones hechas valer por el Inferior, pienso que el fallo dictado a fs. 202 del principal se compadece con la jurisprudencia de la Corte a que he aludido, sentada por V. E. a partir de Fallos: 251: 472. Y como aquellas razones son de hecho y de derecho común, lo decidido en el *sub iudice* resulta ajeno a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

Finalmente, y en lo que hace a las manifestaciones vertidas en el remedio federal de fs. 206, enderezadas ellas a cuestionar la vigencia del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, entiendo que, habiendo reconocido V. E., a través de muy numerosos precedentes, la consagración constitucional del derecho de huelga (Fallos: 242: 353; 250: 418; 251: 18 y 472; 254: 56 y otros), el planteo que efectúa el apelante configura una cuestión insubstancial y, por lo mismo, ineficaz para sustentar la procedencia del recurso extraordinario.

A mérito de las consideraciones que anteceden soy de opinión que no corresponde en el presente caso la apertura de la instancia pretendida y, por lo tanto, que debe desestimarse esta queja traída por la denegatoria de fs. 211 del principal. — Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guerrero, Juana Ana Soria de c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S. A.”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte, las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales —Fallos: 53: 420; 141: 271; 143: 131; 210: 855—.

2º) Que tal solución reconoce fundamento en la exigencia institucional de preservar la separación de los poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su actividad específica.

3º) Que reconocida, pues, la facultad del Poder Legislativo

para aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad, no constituye cuestión justiciable la consistente en el modo en que aquél cumplió las prescripciones constitucionales atinentes al punto mencionado en el primer considerando. Tal principio sólo cedería en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

4º) Que si ello es así con respecto a la observancia del procedimiento constitucional vigente para las Cámaras del Congreso, con mayor razón la intervención de esta Corte tampoco es pertinente para decidir, como se pretende en el caso, si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional fué sancionado de conformidad con las normas del reglamento interno dictado por la Convención Constituyente de 1957 relativas a la exigencia de la aprobación, por dicho cuerpo, de las versiones taquígráficas de sus sesiones. No resultando comprobado que la sanción de la norma constitucional impugnada se encuentre comprendida en el supuesto excepcional precedentemente recordado, la índole de las objeciones formuladas en el caso refirma la estricta aplicabilidad, en el *sub lite*, de la jurisprudencia a que se ha hecho mención.

5º) Que, toda vez que el agravio referente a la ilegitimidad de la huelga sobre que versa la causa no fué mantenido ante esta Corte, no cabe pronunciamiento a su respecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO —
ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID
— LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY
— RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN
IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI
BOGGERO

Considerando:

Que surge de los autos principales que se tienen a la vista de acuerdo al proveído de fs. 13 vta.:

1º) Que a fs. 3 la actora entabla demanda contra Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. y se agravia de haber sido dejada cesante con motivo de su participación en la huelga general por

tiempo indeterminado, que declaró la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines.

2º) Que a fs. 22 contesta la demandada pidiendo el rechazo de la acción, ya que, si bien admite la vinculación de trabajo, alega que la citada huelga fué sólo parcial y que, en virtud del art. 11 de la ley 14.786, le asiste el derecho de disolver el contrato laboral desde que esa norma autoriza a las dos partes de la relación a tomar las medidas que estimasen convenientes una vez vencidos los plazos para las tratativas. Asimismo, deja planteado el caso federal, alegando la invalidez del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

3º) Que a fs. 186/187 se dicta sentencia, haciendo lugar a la demanda, por cuanto la huelga en cuestión —según los elementos obrantes en autos— fué lícita, “siendo indiferente que primeramente fuera parcial y luego general, toda vez que el ejercicio constitucional del derecho de huelga no exige como condición la de que sea general”. Considera que el ejercicio de ese derecho sólo suspende y no extingue la relación individual de trabajo; y rechaza, asimismo, la defensa articulada sobre la base de la pretendida invalidez del art. 14 bis de la Constitución Nacional, por cuanto “la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha pronunciado ni dicho nada en contrario”.

4º) Que apelado el pronunciamiento (fs. 189) y deducidos los agravios (fs. 190/194), la Cámara a quo resuelve confirmarlo (fs. 202), reforzando sus propios fundamentos.

5º) Que contra esa decisión se interpone recurso extraordinario (fs. 206/210), por cuanto ella no ha hecho lugar a la defensa de inconstitucionalidad del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como fuera planteado oportunamente. Se funda el recurso en que el citado artt. 14 bis “no quedó integrado válidamente por la Convención Constituyente y por lo tanto su vigencia quedó cuestionada”, todo ello debido a “que no se realizó una reunión posterior de la Convención Nacional, en la que se debía aprobar el acta y la versión taquigráfica de dicha sanción”, según tenía establecido el Reglamento de la propia Convención, en su art. 11. En cuanto al derecho de huelga, sostiene la recurrente que no implica su violación “el haber procedido al despido previa intimación a retomar tareas de los obreros que se mostraron contumaces a la intimación de la firma”.

6º) Que a fs. 221 la Cámara a quo desestima el recurso incoado, por cuanto él no reúne las condiciones exigidas para su procedencia por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

7º) Que en esta causa, pues, se debate acerca de la violación de un precepto constitucional y, más concretamente, se pone en examen la validez o invalidez con que él se hubiese sancionado por la Convención Constituyente. Vale decir que, con independencia del problema de saber si el importante derecho de huelga se hallaba o no incorporado al ordenamiento jurídico efectivo antes de la reforma constitucional de 1957, se trae a examen y decisión previa de esta Corte la cuestión de saber si la norma que entonces le instituyó tiene o no validez constitucional con el alcance concreto por ella expresado (art. 14 bis de la Constitución).

8º) Que la opinión adversa al juzgamiento por esta Corte encuentra su raíz en una doctrina que, con invocación del principio de la "separación de los poderes", en realidad detrae al Poder Judicial el conocimiento de causas en las cuales, con fundamento precisamente en aquel esencial principio, ha de intervenir según lo establecen los arts. 100, 101 de la Constitución Nacional y normas afines. En efecto, para referirse a esas causas, el infrascripto expresó en Fallos: 243: 260, 264: "Que los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privadas en facultades sin control de los jueces.

"Que ello es así porque una cosa significa la política en sí misma y una otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquélla; y una es, en consecuencia, la política en materia de elecciones y una muy diferente es el derecho electoral que regula.

"Que cuando las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a la competencia jurisdiccional de esta Corte, se impone la sustanciación de las causas respectivas para decidir en consecuencia, sin que esos Poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privadas (Fallos: 147: 286)". Esa doctrina fué sostenida en numerosas oportunidades, algunas recientes, por lo que cabe la remisión *brevitatis causa* a cada una de ellas (votos en Fallos: 248: 61 y 66; 253: 386, 389; en causas S. 4252 "Presidente de la Cámara Federal Dr. Alfredo Masi s/ plantea cuestión al Tribunal" y S. 4253 "Juez Federal Dr. Guerello s/ plantea cuestión al Tribunal", falladas en 27 de junio de 1963; y muchas otras).

9º) Que a este respecto cabe recordar que el pueblo, mediante su decisión constituyente, distribuyó en tres Poderes la potestad de gobierno, fijando a cada uno su esfera. Al Poder Judicial le asignó la de decidir las causas mencionadas en los aludidos artículos de la Constitución Nacional.

10º) Que si por parte legítimamente interesada se niega la existencia válida de un precepto constitucional a mérito de no haberse guardado el procedimiento establecido por la Convención Constituyente, o se sienta como necesaria la convocatoria de una nueva Convención que, al declarar existente la norma, en rigor la crearía en su misión específica, que no es de *juzgar* sino de *constituir*; o bien el juzgamiento de la materia correspondería —no en violación sino, a la inversa, en auténtico uso del principio de “separación de los poderes”— a la justicia, por haberle la Convención Constituyente, como se dijo, atribuído esa misión a ella y no al Poder Ejecutivo ni al Poder Legislativo (arts. 95 y afines de la Constitución Nacional). La materia *sub examen* es, en consecuencia, claramente “justiciable”.

11º) Que, cabe añadirlo, en el *sub lite* es tanto más importante que el recurso sea abierto cuanto que la razón aducida por la sentencia en recurso al desestimar la inconstitucionalidad alegada es de que hasta esta Corte no se ha pronunciado al respecto (fs. 187).

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 205 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.
